

27 de marzo, que exige que conste en estipulación aparte la facultad de acudir a la ejecución extrajudicial de la hipoteca. Se trata, en definitiva, de analizar la retroactividad de aquel precepto y su aplicación a situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor. Que como establece el artículo 2.3 del Código Civil, las leyes no tendrían efectos retroactivos si no dispusieran lo contrario, y según la antigua redacción del artículo 234 del Reglamento Hipotecario, vigente en el momento de otorgarse la escritura de hipoteca, no se exigía el requisito de que la estipulación de someterse a la solución extrajudicial constara separadamente. Que esta Dirección General, en resolución en el recurso de queja de fecha 15 de octubre de 1992, admite que el requisito establecido en la nueva redacción del artículo 234.2 del Reglamento Hipotecario, no es aplicable a las hipotecas que tienen su origen con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma, confirmando así la teoría recogida en la Resolución del propio centro directivo de 16 de junio de 1992, sobre la irretroactividad de las leyes como norma general.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 129 y 155 de la Ley Hipotecaria; 234 y 235 del Reglamento Hipotecario; Resolución de 16 de junio de 1992, y sentencias de 4 de mayo de 1998 y 6 de abril de 1999,

1. Se deniega la extensión de nota marginal de expedición de certificación de cargas y gravámenes al considerar la Registradora que no es adecuado el procedimiento de ejecución extrajudicial iniciado, al tratarse de hipoteca constituida en favor de tenedores presentes o futuros de títulos y contravenir los artículos 155, 234 y 234 bis.2 del Reglamento Hipotecario.

2. Debe observarse que el procedimiento extrajudicial pactado, en el supuesto que nos ocupa, se encuentra inscrito y por lo tanto bajo la salvaguarda de los Tribunales debatiéndose exclusivamente la extensión de la nota marginal de expedición de certificación de cargas y gravámenes. Esta nota, cuya justificación nace de la inscripción en su día practicada, presenta un cierto automatismo —calificación formal de la certificación presentada— y resulta extemporáneo proceder a la revisión de un pacto inscrito con ocasión de su extensión.

Dado el principio de exactitud e integridad de los asientos registrales cuyo contenido está bajo la salvaguarda de los Tribunales, no corresponde entrar en otras consideraciones en relación con la hipoteca inscrita.

Esta Dirección General ha acordado estimar la apelación interpuesta con revocación de la nota y del auto apelado en los términos que resultan de los anteriores fundamentos.

Madrid, 30 de junio de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

16732 *RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 373/1999, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, don Francisco José Bordallo Marcos ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 373/1999, contra Resolución del Ministerio de Justicia de 4 de noviembre de 1998, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 12 de julio de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

16733 *RESOLUCIÓN de 12 de julio de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 368/1999, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, doña Antonia Roperó Fernández ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 368/1999, contra Resolución del Ministerio de Justicia de 4 de noviembre de 1998, que hizo pública la relación definitiva de aspirantes que superaron las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, turno libre, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 12 de julio de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

16734 *RESOLUCIÓN de 14 de julio de 1999, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 01/443/1999, interpuesto ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.*

Ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, doña Arcadia González Cruz ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo número 01/443/1999, contra desestimación presunta del recurso ordinario formulado con fecha 3 de agosto de 1998, contra Resolución de 3 de julio de 1998, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno restringido, convocadas por Orden de 17 de noviembre de 1997.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 14 de julio de 1999.—El Director general, Juan Ignacio Zoido Álvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

16735 *ORDEN de 5 de julio de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Pfizer», de Alcobendas (Madrid).*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Pfizer», instituida en Madrid y domiciliada en Alcobendas (Madrid), avenida de Europa, número 20.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la sociedad «Pfizer, Sociedad Anónima», en escritura otorgada en Madrid el día 29 de enero de 1999, subsanada por otra de fecha 3 de junio de 1999.

Segundo.—Tendrá por objeto la promoción, fomento y ayuda económica a la investigación científica y técnica, preferentemente en el campo de las ciencias médicas y químico-farmacéuticas, así como veterinarias.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 5.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Emilio Moraleda Martínez, como Presidente; don José María Montoya Martínez, como Secretario, y don Rafael Hormigos Carreira, como Vocal; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos las Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de 1996, en relación con el artículo 103 del Reglamento de 1972, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura el disponer la inscripción en el Registro, de las fundaciones de tipo docente, de investigación y deportivas de competencia estatal, facultad que tiene delegada en el Secretario general técnico por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Unidad Administrativa del Protectorado.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Unidad Administrativa de Protectorado estima que aquellos son de investigación e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Unidad Administrativa de Protectorado, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Pfizer», de ámbito estatal, con domicilio en Alcobendas, avenida de Europa, número 20, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 5 de julio de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico del Departamento.

16736 *ORDEN de 5 de julio de 1999 por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes la denominada «Fundación Española para la Promoción y el Desarrollo de la Formación», de Madrid.*

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes de la denominada «Fundación Española para la Promoción y el Desarrollo de la Formación», instituida y domiciliada en Madrid, calle Jacometrezo, número 15.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la Confederación Española de Centros y Academias Privadas en escritura otorgada en Madrid el día 9 de febrero de 1999.

Segundo.—Tendrá por objeto, entre otros, promover e impartir la formación dirigida a la inserción o mejora profesional, especialmente a los jóvenes y, especialmente a los que tienen más dificultades debido a sus carencias económicas o su integración social, así como programar e impartir la formación continua de los trabajadores para que mantengan el nivel de conocimientos actualizados y adaptados a la realidad laboral cambiante.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un Patronato. Las normas sobre su composición, nombramiento y renovación del Patronato constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer Patronato se encuentra constituido por don Heliodoro Jiménez Peral, como Presidente; don Javier Jiménez Ortiz, como Vicepresidente primero; doña María José Martínez Muleiro, como Vicepresidenta segunda; don Antonio Dieter Moure Arean, como Secretario, y don Albert Colomer Espinet, como Tesorero; habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose expresamente en los mismos a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos las Constitución vigente; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo); el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, de 1 de marzo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29); el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general.

Segundo.—De conformidad con lo establecido en el artículo 21.2 del Reglamento de Fundaciones de 1996, en relación con el artículo 103 del Reglamento de 1972, es competencia del titular del Departamento de Educación y Cultura el disponer la inscripción en el Registro, de las fundaciones de tipo docente, de investigación y deportivas de competencia estatal, facultad que tiene delegada en el Secretario general técnico por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de las fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del Protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente a tal efecto la Unidad Administrativa del Protectorado.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Unidad Administrativa del Protectorado estima que aquellos son de tipo educativo e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito estatal.

Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Unidad Administrativa de Protectorado, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico del Departamento, ha dispuesto inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Española para la Promoción y el Desarrollo de la Formación», de ámbito estatal, con domicilio en Madrid, calle Jacometrezo, número 15, así como el Patronato, cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 5 de julio de 1999.—P. D. (Orden de 18 de mayo de 1999, «Boletín Oficial del Estado» del 21), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Unidad Administrativa del Protectorado de Fundaciones.